



2022-197 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	OLIVIA DEL SOCORRO GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado	LUZ STELLA y OLGA LUCIA MUÑOZ RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00197 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 366
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de junio anterior, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados día 21 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** presentada por la señora **OLIVIA DEL SOCORRO GONZALEZ RODRIGUEZ** en contra de los señores **LUZ STELLA y OLGA LUCIA MUÑOZ RESTREPO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea77abecdcc94a8a775040c74146ce0c4fd568b9ec9b52e077c67f29127c5f3**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-296 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Yurley Andrea Muñoz Vélez
Demandado	Edwin Andrés Turriago López
Menor de edad	Nahidy Yulieth Turriago Muñoz
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00296 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda hará una relación detallada de los gastos en que mensualmente incurre la menor Nahidy Yulieth.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a488865fa573239506034af515c44bc738623f000a3e22ca69051c9a59cf8**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince 15 de julio de dos mil veintidós 2022

2022-225 TUTELA

Se allega y pone en conocimiento del accionante, escrito que allegaran las entidades **COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, indicando cumplimiento al fallo, se le indica que deberá argumentar el motivo por el cual solicita dicho trámite incidental, teniendo en cuenta el acatamiento al fallo manifestado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080d8e87097106904e47315350f68d6edffc778cba4df83895a26c2e6318ee2**

Documento generado en 15/07/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que ha tenido las siguientes asignaciones de funciones:

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06	6/12/2017	11/12/2017
DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES	DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06	29/03/2019	9/04/2019
GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE, CODIGO 150 GRADO 08	12/04/2019	24/04/2019
		4/06/2019	10/06/2019
		26/12/2019	2/01/2020
		1/10/2020	7/10/2020
		9/08/2021	13/08/2021
		31/12/2021	11/01/2022
		4/02/2022	16/02/2022
DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06	11/04/2022	21/04/2022
		23/11/2018	22/02/2019
		23/02/2019	3/04/2019
		4/04/2019	11/04/2019
		12/04/2019	24/04/2019
		25/04/2019	3/06/2019
		4/06/2019	10/06/2019
11/06/2019	1/09/2019		
		2/09/2019	6/09/2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
		9/09/2019	11/09/2019
		12/09/2019	6/10/2019
		15/10/2019	14/01/2020
		15/01/2020	14/04/2020
		15/04/2020	14/07/2020
		15/10/2020	25/10/2020
		3/11/2020	2/02/2021
		3/02/2021	2/05/2021
		3/05/2021	23/05/2021
		31/05/2021	16/08/2021
		24/08/2021	23/11/2021
		24/11/2021	23/02/2022
		24/02/2022	24/04/2022
		9/05/2022	8/08/2022

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.

9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.

20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones generales como ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.
2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.
3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.
4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.
5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.

6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

Funciones generales:

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.
2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.
3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.
4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.
6. Asesorar al Jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.
7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.
8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.
9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.
10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.
11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.
12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le corresponda.
13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.
15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.
16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
17. Reportar periódicamente al líder del área dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.
18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.
19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.

22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeñó las siguientes funciones como ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES:

Funciones específicas:

1. Asesorar en el diseño de políticas y estrategias para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media, en condiciones de eficiencia, oportunidad y de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios jurídicos establecidos por la Empresa.
2. Asesorar en la definición de políticas y requisitos de carácter técnico para el trámite y reconocimiento de los beneficios y prestaciones económicas a que haya lugar, inherentes al Régimen de Prima Media.
3. Realizar el seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas y a las decisiones adoptadas con ocasión de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
4. Asesorar el proceso de gestión de nómina de prestaciones administrada por La Empresa, desde que se prepara el inicio para abrir la entrada de novedades hasta el pago de la misma, pasando por las fases de apertura, cierre y la solicitud de pago.
5. Revisar que se controle que el reajuste de las pensiones se efectúe en los términos establecidos por la Ley.
6. Hacer seguimiento a las consultas y análisis de la información necesaria para el reconocimiento de los beneficios, prestaciones económicas y sustituciones a cargo de Administradora, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

7. Generar propuestas para la financiación de las prestaciones pensionales financiadas con cuota parte o bono pensional, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
8. Asesorar en la elaboración, implementación y control de los procesos y procedimientos para las decisiones sobre prestaciones económicas y nómina de pensionados.
9. Asesorar en el trámite de las conmutaciones pensionales con las Vicepresidencias de Planeación y Riesgos y Jurídica y Secretaría General, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Funciones generales:

1. Asesorar en la implementación y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este asignado.
2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan acción del área.
3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden al área.
4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implantación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
5. Asesorar al jefe inmediato en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan en la vicepresidencia.
6. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.
7. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo institucional de acuerdo a la normatividad vigente.
8. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.
9. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.
10. Asesorar al área en el diseño de las políticas, directrices y lineamientos que le corresponda
11. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
12. Liderar los Macro procesos y/o procesos que le designe el responsable del área
13. Aconsejar el uso eficiente, óptimo y la administración de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y del talento humano asignados.
14. Reportar periódicamente al jefe inmediato los resultados de la gestión de personal solicitados por la vicepresidencia para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión.
15. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.
16. Apoyar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la vicepresidencia.
17. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
18. Presentar los informes propios de su gestión y los que sean solicitados por la presidencia, las vicepresidencias o los organismos externos.
19. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en el área.
20. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.

21. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la determinación del derecho del Régimen de Prima Media y demás prestaciones del Sistema General de Pensiones administradas por la Empresa.
2. Administrar y controlar el proceso de gestión de determinación del derecho así como la información asociada.
3. Garantizar que se cumplan las instrucciones dispuestas por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, en el proceso de gestión de determinación del derecho.
4. Direccionar la atención y respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, referentes al Régimen de Prima Media.
5. Resolver y suscribir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos administrativos proferidos por los subdirectores a su cargo.
6. Suscribir la revocatoria directa interpuesta sobre los actos administrativos expedidos por esta Dirección, de oficio o a petición de parte.
7. Coordinar, hacer seguimiento y verificar el envío y registro oportuno de los ingresos y novedades para el ingreso a la nómina de pensionados.
8. Remitir al área responsable la información para que se surta el proceso de notificación de los actos administrativos en la instancia que le corresponda. .
9. Participar, en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención que activen el proceso de gestión de determinación de derechos.
10. Participar en la formulación del modelo de producción y direccionar su cumplimiento de acuerdo con los lineamientos establecidos.
11. Participar y ejecutar el proceso de conmutaciones pensionales cuando así lo determine la Empresa.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.

7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.

31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08 de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Dirigir la implementación y asegurar el cumplimiento de los lineamientos y estrategias de la defensa judicial de COLPENSIONES.
2. Articular y definir los parámetros para la gestión integral y el seguimiento de los procesos judiciales y constitucionales de los que sea parte la Empresa o en los que tenga interés.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES directamente o a través de terceros en los procesos judiciales, acciones constitucionales y procedimientos administrativos en los que sea parte o tenga interés, relacionados con el Régimen de Prima Media y conferir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
4. Articular y definir los parámetros para la supervisión de las actividades de defensa judicial que presten los terceros a COLPENSIONES.
5. Establecer y articular los parámetros para la atención judicial de los embargos en contra de la Empresa.
6. Articular y definir los parámetros para la atención de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, en las que sea parte COLPENSIONES o tenga interés, directamente o a través de terceros.
7. Garantizar que se informe oportunamente, a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, el estado de los procesos judiciales.
8. Establecer y articular los parámetros para el alistamiento del pago de las costas y el cumplimiento de las sentencias judiciales.
9. Controlar la debida atención de los requerimientos judiciales que se soliciten por los diferentes despachos judiciales a la Empresa.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Proponer y administrar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las competencias atribuidas a la Empresa.
2. Orientar a los Directores de la Gerencia en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados.
3. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Empresa.
4. Elaborar, determinar prioridades y ajustar los planes de acción de la Gerencia en coordinación con la Vicepresidencia y las Direcciones, con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la empresa para su adopción.
5. Responder de manera integral y oportuna a los requerimientos judiciales que se reciban en la dependencia, de los despachos, de los apoderados externos y de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o de la Gerencia de Defensa Judicial.
6. Coordinar y administrar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia y las Direcciones a su cargo.

7. Elaborar, controlar y hacer seguimiento, al presupuesto de la Gerencia y sus dependencias de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
8. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
9. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
10. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia.
11. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia y sus Direcciones.
12. Dirigir en su área la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Coordinar la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información empresarial.
14. Coordinar la atención de los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
15. Orientar, controlar y supervisar a los directores del área, las respuestas a los informes que soliciten los órganos de control, a los requerimientos de jueces y fiscales, respuestas a los informes internos y requerimientos que soliciten la rama legislativa y las instancias de la rama ejecutiva, en especial el Ministerio del Trabajo.
16. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales
17. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponda a la Gerencia
18. Orientar, controlar y supervisar los diferentes procesos contractuales que se lleven a cabo en la Gerencia o sus dependencias.
19. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.
20. Hacer el control y seguimiento a la ejecución presupuestal de los recursos a su cargo y monitoreo a la supervisión de los contratos de su dependencia.
21. Dirigir y articular la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
22. Orientar, dirigir y articular la gestión de las dependencias bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
23. Asistir y liderar las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
24. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa, los organismos externos y los entes de control.
25. Participar en la aprobación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
26. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
27. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
28. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.

29. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
30. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
31. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
32. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
33. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
34. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
35. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
36. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES, en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que sea parte, o tenga algún interés y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.

14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.

20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el doce (12) de mayo de 2022.



MARTHA CECILIA SUÁREZ REYES
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2022

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Asunto: Acciones de cumplimiento del fallo de tutela

Radicado: 05001311000320220022500

Afiliado: Virgilio de Jesús Betancur Londoño C.C. 70037979

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 18 de mayo de 2022, en el que ordeno a Colpensiones:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el trámite correspondiente al pago de honorarios Si NO LO Hubiere Hecho y proceda realizar él envió del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.”

Sobre el asunto, sea el caso indicar honorable Juez, que esta administradora está plenamente comprometida con el acatamiento de las diferentes órdenes judiciales en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante, Para ello, esta Administradora, se encuentra realizando gestiones en cumplimiento a la orden, muestra de ello es, la comunicación de 17 de mayo de 2022 No. de Radicado, 2022_6013577/2022_5945031, donde se indicó al ciudadano lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que bajo radicado No. 2022_2308111 de fecha 22/02/2022, el afiliado por medio de apoderado allegó manifestación de inconformidad contra el DMLDML- 4472818 de fecha 28/12/2021, presentada esta en los términos de ley.

Así las cosas, y en respuesta al auto admisorio de Tutela de la referencia, le informamos que, validada su solicitud, la misma procede para pago, razón por la cual esta administradora se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en aras que dicha Junta dirima la inconformidad por usted presentada, así mismo se procederá con el envió del expediente a dicha Junta.

Teniendo en cuenta que para aquellos trámites que en la ley no se ha establecido un término, COLPENSIONES mediante la Resolución 343 del 31 de julio de 2017, reglamentó el término para atenderlos. De ahí que según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016, COLPENSIONES aplica los siguientes términos para atender dichas prestaciones, contando el término a partir de la fecha de radicación completa y efectiva de la solicitud así: Prestación – Petición – Otros Trámites Término Legal PARA RESOLVER Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos) 4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU -975 de 2003 y T-774 de 2015).

Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área o entidades antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular¹.

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

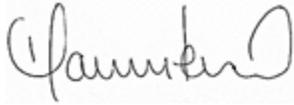
1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: SUAREZ HERREÑO XIMENA MARCELA

Con anexos:

Bogotá D.C, 17 de mayo de 2022

Señor

VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO

departamentojuridicoquia@gmail.com - tutelasguiajuridica@gmail.com

Referencia: Respuesta al auto admisorio de tutela No. 2022-00225
Afiliado: **VIRGILIO D JESUS BETANCUR LONDOÑO**
Identificación: Cedula de Ciudadana No. 70037979
Tipo Trámite: Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez

Respetado Señor.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al auto admisorio de tutela de fecha 9/05/2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, el cual ordena:

*“(...) 2. Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de este proveído, proceda a cancelar o pagar a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** los honorarios para que se pueda desatar ante esta ultima el recurso de apelación presentado el día **22 de febrero de 2022** de conformidad con lo preceptuado en la ley 1562 de 2012 y el decreto 1352 de 2013.*

*6. Se **INSTE** a las entidades accionadas, esto es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** que procedan a notificar la respuesta a los Correos electrónicos departamentojuridicoquia@gmail.com O tutelasguiajuridica@gmail.com lo anterior en atención al decreto 491 de 2020 que exige que las notificaciones de las peticiones deben ser de manera electrónica en procura de que se respete el aislamiento obligatorio por parte de los ciudadanos y las entidades públicas. (...)”*

Comendidamente nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y los trámites de inconformidades **2)** Análisis del Caso

1. Los Fundamentos Legales del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y los trámites de inconformidades:

No. de Radicado, 2022_6013577/2022_5945031

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)”.

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud GESTAR INNOVACIÓN, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida. (...)

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (...)

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. “(…)

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

- **Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.**

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El Decreto Ley 019 de 2012 en su Artículo 142, estableció lo siguiente respecto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Ahora bien, una vez se emite dictamen, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, compilado a su vez en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se procede a su notificación.

-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013:

“Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. *La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
2. *La Entidad Promotora de Salud.*
3. *La Administradora de Riesgos Laborales.*
4. **La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.**
5. *El Empleador.*
6. *La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”*

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a. *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.*

No. de Radicado, 2022_6013577/2022_5945031

b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.

c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

Además, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 20 dispone:

(...) Artículo 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)

-Que el Decreto 1352 de 2013, ha señalado en sus diferentes artículos, lo siguiente:

El Artículo 4, señaló que, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos, en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso del recurso pertinente.

- FUNCIONES DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN:

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.10. EN CONCORDANCIA CON Decreto 1352 de 2013, art. 13:

“(...) Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione (...)”.

- REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD:

DECRETO 1072 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.24. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 27:

“(...) Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.

No. de Radicado, 2022_6013577/2022_5945031

4. La entidad promotora de salud.
5. Las compañías de seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen (...)."

2. El Análisis del Caso Concreto:

Una vez revisado su expediente administrativo, se evidencia que el afiliado inició trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual esta administradora procedió a emitir Dictamen **DML- 4472818 de fecha 28/12/2021**, mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 24.00% con fecha de estructuración el día 27/12/2021, dictamen notificado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que bajo radicado No. 2022_2308111 de fecha 22/02/2022, el afiliado por medio de apoderado allegó manifestación de inconformidad contra el **DML- DML- 4472818 de fecha 28/12/2021**, presentada esta en los términos de ley.

Así las cosas, y en respuesta al auto admisorio de Tutela de la referencia, le informamos que, validada su solicitud, la misma procede para pago, razón por la cual esta administradora se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en aras que dicha Junta dirima la inconformidad por usted presentada, así mismo se procederá con el envío del expediente a dicha Junta.

Teniendo en cuenta que para aquellos trámites que en la ley no se ha establecido un término, COLPENSIONES mediante la Resolución 343 del 31 de julio de 2017, reglamentó el término para atenderlos. De ahí que según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la

No. de Radicado, 2022_6013577/2022_5945031

Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016, COLPENSIONES aplica los siguientes términos para atender dichas prestaciones, contando el término a partir de la fecha de radicación completa y efectiva de la solicitud así: Prestación – Petición – Otros Trámites Término Legal PARA RESOLVER Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos) 4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU -975 de 2003 y T-774 de 2015).

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al auto admisorio tutela bajo el radicado en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: Rudy Katherin Caldas Fuentes (Consortio Gestar)
Revisó: Melied Rivera (Consortio Gestar)



Comunicaciones Oficiales Certificadas
<comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>

Recibo: Respuesta BZ 2022_6013577 ,CC 70037979

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>

18 de mayo de 2022, 9:31

Para: comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
departamentojuridicoguia@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1652877094 f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpp gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)	18/05/2022 12:31:34 PM (UTC)	18/05/2022 07:31:34 AM (UTC -05:00)	
tutelasguiajuridica@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.83.216	18/05/2022 12:31:34 PM (UTC)	18/05/2022 07:31:34 AM (UTC -05:00)	18/05/2022 08:59:43 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Comunicaciones Oficiales Certificadas< comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co >
Asunto:	Respuesta BZ 2022_6013577 ,CC 70037979
Para:	<departamentojuridicoguia@gmail.com> <tutelasguiajuridica@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CABhD4sq0tWUFsG_2j_Ba08BHL0Z0dwhVPnp6qheBMPxy7uCCpg@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	18/05/2022 12:31:04 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	22243,PQR,PQR,PQR,CC 70037979

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	A1E20A81273BCA6D9F23CDC9A29DA0FD5A1B9A78
Tamaño del Mensaje:	454236
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
314.9 KB	CC 70037979 - AVOCO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

5/18/2022 12:31:33 PM starting gmail.com/{default} \n 5/18/2022 12:31:33 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) \n 5/18/2022 12:31:33 PM connected from 192.168.10.187:60568 \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-8BITMIME \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-STARTTLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-PIPELINING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-CHUNKING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< STARTTLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM tls: starting TLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM tls: TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 5/18/2022 12:31:33 PM tls: cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-8BITMIME \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-PIPELINING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-CHUNKING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< MAIL FROM:<rcptD4I5EQ0qFqKLscnmek8i5E5DTIDYdzlbgBS8VN70@r2.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250 2.1.0 OK f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< RCPT TO:<departamentojuridicoguia@gmail.com> \n 5/18/2022 12:31:34 PM >>> 250 2.1.5 OK f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:34 PM <<< DATA \n 5/18/2022 12:31:34 PM >>> 354 Go ahead f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:34 PM <<< . \n 5/18/2022 12:31:34 PM >>> 250 2.0.0 OK 1652877094 f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:34 PM <<< QUIT \n 5/18/2022 12:31:34 PM >>> 221 2.0.0 closing connection f14-20020a5d568e000000b0020e5bb597e5si1971143wrv.440 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:34 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) in=844 out=455894 \n 5/18/2022 12:31:34 PM done gmail.com/{default}

5/18/2022 12:31:33 PM starting gmail.com/{default} \n 5/18/2022 12:31:33 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) \n 5/18/2022 12:31:33 PM connected from 192.168.10.187:59072 \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP e12-20020adfef0c000000b00206115bf202si1788554wro.680 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-8BITMIME \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-STARTTLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-PIPELINING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-CHUNKING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< STARTTLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM tls: starting TLS \n 5/18/2022 12:31:33 PM tls: TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 5/18/2022 12:31:33 PM tls: cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-8BITMIME \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-PIPELINING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-CHUNKING \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< MAIL FROM:<rcptJrZlYpCg1tXRn48V3uNLULtV3HUS3manOnX3XI4a@r2.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250 2.1.0 OK e12-20020adfef0c000000b00206115bf202si1788554wro.680 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< RCPT TO:<tutelasguiajuridica@gmail.com> \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 250 2.1.5 OK e12-20020adfef0c000000b00206115bf202si1788554wro.680 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< DATA \n 5/18/2022 12:31:33 PM >>> 354 Go ahead e12-20020adfef0c000000b00206115bf202si1788554wro.680 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:33 PM <<< . \n 5/18/2022 12:31:34 PM >>> 250 2.0.0 OK 1652877094 e12-20020adfef0c000000b00206115bf202si1788554wro.680 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:34 PM <<< QUIT \n 5/18/2022 12:31:34 PM >>> 221 2.0.0 closing connection e12-20020adfef0c000000b00206115bf202si1788554wro.680 - gsmtpl \n 5/18/2022 12:31:34 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) in=844 out=455879 \n 5/18/2022 12:31:34 PM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta51.r2.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta51.r2.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <departamentojuridicoguia@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)

[IP Address: 66.249.83.216] [Time Opened: 5/18/2022 1:59:43 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.153] [HTTP_HOST: open.r2.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/JrZlYpCg1tXRn48V3uNLULtV3HUS3manOnX3XI4a.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r2.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.83.216 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6284fbe5-4f6e5de572abd7de21ec428d Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r2.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.83.216 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6284fbe5-4f6e5de572abd7de21ec428d /LM/W3SVC/6/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r2.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r2.rpost.net 6 /LM/W3SVC/6 192.168.10.19 /open/images/JrZlYpCg1tXRn48V3uNLULtV3HUS3manOnX3XI4a.gif 192.168.20.153 192.168.20.153 52280

GET /open/images/JrZIYpCg1tXRn48V3uNLULtV3HUS3manOnX3XI4a.gif open.r2.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images/JrZIYpCg1tXRn48V3uNLULtV3HUS3manOnX3XI4a.gif gzip, deflate, br open.r2.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) 66.249.83.216 https 443 Root=1-6284fbe5-4f6e5de572abd7de21ec428d

De:postmaster@mta51.r2.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta51.r2.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <tutelasguijuridica@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered
by RPost®

3 adjuntos

 **DeliveryReceipt.xml**
11K

 **HtmlReceipt.htm**
684K

 **Htmlreceipt.pdf**
137K



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince 15 de julio de dos mil veintidós 2022

2022-156 sucesión

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de perfeccionamiento de medida cautelar solicitada por los interesados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac130829f3f6a9d5e4a5765debe193064fbc9af2c03a4a37b991b4c4cc16b**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha 12/07/2022 9:02:26 a. m.

Copias 1 Anexos 9



GTA

Medellín, 08 de julio de 2022



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

001S2022EE02779
Origen GLADYS ESTELLA AREIZA MUÑOZ
Destino JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
Asunto R 119437 TURNO 40984

Doctor(a)
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN – ANTIOQUIA

ASUNTO: Relación Nro. **119437**

Remito a Usted(es), el(los) siguiente(s) embargo(s) registrados(s):

DOCUMENTO	CERTIFICADOS	DEP. Y PARTES DEL PROCESO	Fls.
2022-40984	2022/246168/169 /171	Oficio: 495 RDO.2022-156	9

Atentamente,


Gladys Stella Areiza Muñoz
Auxiliar Administrativo

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Circulo Medellin Zona Sur
Carrera 52 No. 42-75 –PBX(4) 385 10 00
E-mail: ofiregimedellinsur@supernotariadc.gov.co
NIT. 899999007-0

1007941527

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO51
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Junio de 2022 a las 01:50:55 p.m.
No. RADICACION: 2022-40984

NOMBRE SOLICITANTE: AUGUSTO VELEZ MARQUEZ
OFICIO No.: 945 del 25-05-2022 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN

MATRICULAS 42050 MEDELLIN 786004 MEDELLIN
786005 MEDELLIN

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
19 MATRICULAS	N	2	22,800	500
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 44,600	900
			\$ 45,500	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO
BCO: 07, DCTO.PAGO:

FORMA PAGO: CONSIGNACION
0 PIN: VLR:45500



JUN 09 2022 13:57:07 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL ORIP MEDELLIN S
CARRERA 52 42 75 SECT

C. UNICO: 3007011811 TER: BAC12298
RECIBO: 014803 RRN: 021358
APRO: 388866

RECAUDO

CONVENIO: 42926
SNR: MEDELLIN SUR DER
REF: 00000000011811202240984

VALOR \$ 45.500

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

1007941528

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO51

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Junio de 2022 a las 01:51:10 p.m.

No. RADICACION: 2022-246168

MATRICULA: 001-42050

NOMBRE SOLICITANTE: AUGUSTO VELEZ MARQUEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-40984

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

0 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUN 09 2022 13:58:05 REMDES 9,41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL ORIP MEDELLIN S
CARRERA 52 42 75 SECT

C. UNICO: 3007011811 TER: BAO12298
RECIBO: 014805 RRN: 021360
APRO: 524887

RECAUDO

CONVENIO: 42926
SNR MEDELLIN SUR DER
REF: 00000000118112022246168

VALOR \$ 18.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

1007941529

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO51

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Junio de 2022 a las 01:51:22 p.m.

No. RADICACION: 2022-246169

MATRICULA: 001-786004

NOMBRE SOLICITANTE: AUGUSTO VELEZ MARQUEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-40984

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

0 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUN 09 2022 13:59:14 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL ORIP MEDELLIN S
CARRERA 52 42 75 SECT

C. UNICO: 3007011811 TER: BAO12298

RECIBO: 014807 RRN: 021362

APRO: 690297

RECAUDO

CONVENIO: 42926

SNR MEDELLIN SUR DER

REF: 00000000118112022246169

VALOR \$ 18.000

**** DUPLICADO ****

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

1007941530

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO51
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Junio de 2022 a las 01:51:40 p.m.

No. RADICACION: 2022-246171

MATRICULA: 001-786005

NOMBRE SOLICITANTE: AUGUSTO VELEZ MARQUEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-40984

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

0 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUN 09 2022 14:00:14 RBMDES 9, 41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL ORIP MEDELLIN S
CARRERA 52 42 75 SECT
C. UNICO: 3007011811

TER: BA017298
RRN: 021364
APRO: 098758

RECAUDO
CONVENIO: 42926

SNR MEDELLIN SUR DER
REF: 00000000118112022246171

VALOR \$ 18.000

**** DUPLICADO ****

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***



Validar

Impreso el 29 de Junio de 2022 a las 11:46:36 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-40984 se calificaron las siguientes matriculas:

786004 786005

Nro Matricula: 786004

CIRCULO DE REGISTRO: 001
MUNICIPIO: MEDELLIN

MEDELLIN ZONA SUR
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: AAB0042CABF
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 32F #65B-46 PRIMER PISO APTO. 101 EDIF. VELMAR P.H.
- 2) CALLE 32 F # 65B - 46 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-06-2022 Radicacion: 2022-40984 Valor Acto:
Documento: OFICIO 495 DEL: 25-05-2022 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RDO. 2022-156. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A : MARQUEZ DE VELEZ INES 22,002,841 X

Nro Matricula: 786005

CIRCULO DE REGISTRO: 001
MUNICIPIO: MEDELLIN

MEDELLIN ZONA SUR
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: AAB0042CACA
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 32F #65B-44 SEGUNDO PISO APTO. 201 EDIF. VELMAR P.H.
- 2) CALLE 32 F # 65B - 44 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)

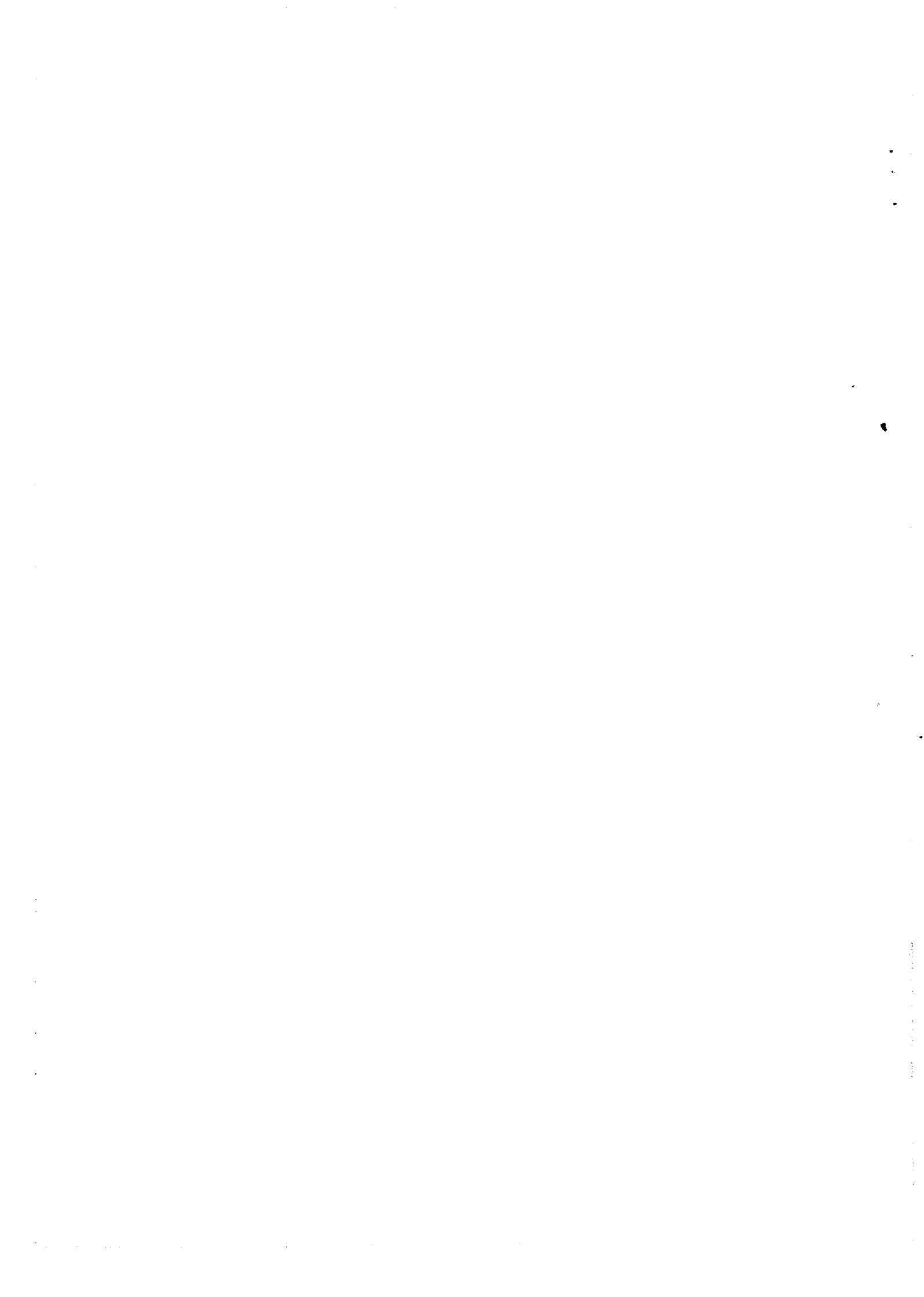
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-06-2022 Radicacion: 2022-40984 Valor Acto:
Documento: OFICIO 495 DEL: 25-05-2022 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RDO. 2022-156. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A : MARQUEZ DE VELEZ INES 22,002,841 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 29 de Junio de 2022 a las 11:46:36 AM
Funcionario Calificador ABOGAD88
El Registrador - Firma

PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220629590161227211

Nro Matrícula: 001-786004

Página 1

Impreso el 29 de Junio de 2022 a las 02:16:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
FECHA APERTURA: 27-07-2000 RADICACIÓN: 2000-39594 CON: ESCRITURA DE: 26-07-2000
CODIGO CATASTRAL: **AAB0042CAB**FCOD CATASTRAL ANT: 050010106160100500005901010000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1771 de fecha 25-07-2000 en NOTARIA 5 de MEDELLIN PRIMER PISO APTO. 101 con area de CONSTRUIDA 123.00 M2. LIBRE 47.00 M2.. TOTAL: 170.00 M2. con coeficiente de 42.62% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON ROBERTO VELEZ RIOS E INES MARQUEZ DE VELEZ, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. POR COMPRA AL INSITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, SEGUN ESCRITURA NRO. 2283 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1957 DE LA NOTARIA 2 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1957 EN EL LIBRO PRIMERO RESPECTIVO, HOY FOLIO DE MATRICULA 001-487353.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CALLE 32 F # 65B - 46 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 32F #65B-46 PRIMER PISO APTO. 101 EDIF. VELMAR P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

001 - 487353

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-07-2000 Radicación: 2000-39594

Doc: ESCRITURA 1771 del 25-07-2000 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL. LIMITAC.DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARQUEZ DE VELEZ INES CC# 22002841 X
DE: VELEZ RIOS ROBERTO CC# 725883 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-08-2011 Radicación: 2011-55504

Doc: ESCRITURA 1470 del 16-06-2011 NOTARIA 22 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$51,400,000
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ RIOS ROBERTO CC# 725883
A: MARQUEZ DE VELEZ INES CC# 22002841 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-06-2022 Radicación: 2022-40984

Doc: OFICIO 495 del 25-05-2022 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RDO. 2022-156.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220629590161227211

Nro Matrícula: 001-786004

Pagina 2

Impreso el 29 de Junio de 2022 a las 02:16:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARQUEZ DE VELEZ INES

CC# 22002841 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-4185 Fecha: 13-10-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-315 Fecha: 29-01-2014
SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2014-831 Fecha: 05-03-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR LA SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL (SNC), RES. NO. 8589 DE
27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 4 Radicación: Fecha: 11-06-2022
SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202250071893-
26/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-246169

FECHA: 29-06-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220629207761227229

Nro Matrícula: 001-786005

Página 1

Impreso el 29 de Junio de 2022 a las 02:16:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 27-07-2000 RADICACIÓN: 2000-39594 CON: ESCRITURA DE: 26-07-2000

CODIGO CATASTRAL: **AAB0042CAC** COD CATASTRAL ANT: 050010106160100500005901020001

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1771 de fecha 25-07-2000 en NOTARIA 5 de MEDELLIN SEGUNDO PISO APTO. 201 con area de CONSTRUIDA 112.46 M2 LIBRE 15.60 M2., TOTAL: 128.06 M2. con coeficiente de 32.10% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON ROBERTO VELEZ RIOS E INES MARQUEZ DE VELEZ, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR COMPRA AL INSITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, SEGUN ESCRITURA NRO. 2283 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1957 DE LA NOTARIA 2 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1957 EN EL LIBRO PRIMERO RESPECTIVO, HOY FOLIO DE MATRICULA 001-487353.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 32 F # 65B - 44 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 32F #65B-44 SEGUNDO PISO APTO. 201 EDIF. VELMAR P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

001 - 487353

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-07-2000 Radicación: 2000-39594

Doc: ESCRITURA 1771 del 25-07-2000 NOTARIA 5 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL. LIMITAC.DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARQUEZ DE VELEZ INES

CC# 22002841 X

DE: VELEZ RIOS ROBERTO

CC# 725883 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-08-2011 Radicación: 2011-55504

Doc: ESCRITURA 1470 del 16-06-2011 NOTARIA 22 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$38,712,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ RIOS ROBERTO

CC# 725883

A: MARQUEZ DE VELEZ INES

CC# 22002841 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-06-2022 Radicación: 2022-40984

Doc: OFICIO 495 del 25-05-2022 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RDO. 2022-156.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220629207761227229

Nro Matrícula: 001-786005

Pagina 2

Impreso el 29 de Junio de 2022 a las 02:16:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARQUEZ DE VELEZ INES

CC# 22002841 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-4185 Fecha: 13-10-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-315 Fecha: 29-01-2014
SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 11-06-2022
SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202250071893-
26/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-246171

FECHA: 29-06-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ

Medellín, 22 de junio del 2022

ASUNTO: Radicado **2022-40984 del 09 de junio del 2022**

1. Se registra la presente orden de embargo en los inmuebles con matrícula 001-786004 y 001-786005.
2. No se registra en el folio de matrícula 001-42050, toda vez que éste, corresponde a un lote cementerio, el cual es inembargable. (Art.594 del C.G.P.).

Atentamente,



PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ
Registradora Principal de II.PP. (E)
Medellín - Zona Sur

Ricardo A. /Cielo G.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303.
Centro Administrativo La AlpujarraMedellín
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 25 mayo de 2022
Oficio N°: 495
Radicado: 2022-156

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona sur
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de sucesión instaurado por el señor **AUGUSTO VELEZ MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.263.111, en donde el causante fuera **INES MARQUEZ DE VELEZ** quien se identificaba en vida con cedula de C.C. Nro.22.002.841, se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.

- 001-42050
- 001-786004
- 001-786005

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.


GABRIEL JAIME ZULUAGA RESTREPO
Secretario







2021-199 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4794ec5370d80cce09b2a6856663759f61db2f55d9ddf2c57a6dca06be80c7af**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Julio 11 del 2022



SEÑORES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
TEL: 5903108 EXT 41734
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

OFICIO: 629
REFERENCIA: 05001-31-10-003-2021-00199-00
CONTACTO: 0711224643

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:
Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **EDISON CORDOBA GIL** identificado (a) con documento N° C.C **1015072488**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **EDISON CORDOBA GIL** identificado (a) con documento N° C.C **1015072488**, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador: REVOQUES JG S A S	Dirección usuario: CL 50 F 63 22
Documento empleado: NIT 901572915	Teléfono usuario: 3008014544
Dirección del empleador: CR 45 A 93 205 IN 105	Estado de la afiliación: COTIZANTE – ACTIVO - CONTRIBUTIVO
Teléfono empleador: 3007129660	IPS BÁSICA: VIRREY SOLIS ITAGUI
Correo empleador: REVOQUESJGSAS@GMAIL.COM	Correo: EDISONCORDOBA996@GMAIL.COM
Fecha de Inicio en la empresa: 06/17/2022	Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

ELIANA AGUDELO VILLADA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
MCVS



Rdo. 2021- 325 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este proceso fue rechazado, la señora **Elizabeth Morales Gaviria**, deberá acreditar el interés en el asunto para remitirle el link del expediente y tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc3e5c583b39187bcd75a402be1fbf6b70166157d38e7484f7807687a43863**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-497 Partición Adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al poder conferido por los interesados, se reconoce como partidador y se le autoriza para realizar el trabajo de partición, al abogado **ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO**, portador de la T.P. N 97.368 del C.S. de la J; a quien se le concede el término de quince (15) días para cumplir la labor encomendada.

De otro lado, se le significa al memorialista que de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del Art. 518 del Código General Proceso, improcedente se hace en este especial evento fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d4dd05c42d8b1359007ef89494fb85ce9faf8a56f15912b8b00c7cf34fa8b**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-622 Revisión Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con extrañeza observa el despacho la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante, cuando afirma que la contestación a la demanda debió rechazarse de acuerdo a lo normado en el numeral 1° del Art. 321 del CGP, articulado que trata del recurso ordinario de apelación. Predica el acucioso abogado que el extremo pasivo confirió poder a dos profesionales del derecho para representarlo en este asunto, lo que a luces del estatuto procesal vigente es improcedente; no obstante, se le recuerda al mismo que este despacho solo reconoció personería a uno de ellos, como manda el Art. 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **27 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**; la que se llevará a cabo de manera virtual.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda y en la contestación a las excepciones de mérito.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandada **GLADYS ELENA MOSOCOSO HIGUITA**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.



C- TESTIMONIOS: Se escuchará la declaración de la señora **MARÍA DEL CARMEN TORRES DE LÓPEZ**, el día y hora dispuesto en esta providencia.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandante **JAVIER LÓPEZ TORRES**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

No solicitó más pruebas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d35ed7e8c384be47ceb302d159a134c4fc8580b154308fadca55c1fdf059f76**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-168 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	MERLY DEL SOCORRO MEJIA GAVIRIA
Demandado	HERNAN DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00168 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 365
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 27 de mayo anterior, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados día 31 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentada por la **MERLY DEL SOCORRO MEJIA GAVIRIA** en contra del **HERNAN DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4da6fe4857450e30aa2fb941383a4eb983e00e4a1220b1f91d9ec4c745fc4e**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-178 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatario
Demandantes	SOR MAYERLIN. WILMAR ADOLFO Y ANGELO ANDRE FRANCO RAMIREZ
Causante	ISRAEL FRANCO ORREGO
Radicado	No.05-001 31 10 003 2022-00178 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 367
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 7 de junio anterior, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados día 8 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** del señor **ISRAEL FRANCO ORREGO** presentada por los señores **SOR MAYERLIN. WILMAR ADOLFO Y ANGELO ANDRE FRANCO RAMIREZ**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db44e800235a7a552ca9965f699841601325f0c5a78d58c737703fb4b7abfe1**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Demandante</i>	<i>Anderson Muñoz Gómez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Francisco Antonio Muñoz Pulgarín</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2020-00343-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 368</i>
<i>Decisión</i>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>

Teniendo en cuenta que este proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un plazo superior a un año contado desde el día siguiente a la última actuación adelantada por este despacho judicial (29 de enero de 2021), pues no se acreditó la notificación de la admisión de la demanda al demandado como se ordenó en dicha providencia, de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, como lo manda el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que es de este tenor: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria instaurada por el señor **Anderson Muñoz Gómez** contra el señor **Francisco Antonio Muñoz Pulgarín.**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654bd834a3a70fdd73140493f83972a6c23aec7d3eeeb47b6ad833b4cee110e**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00163 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aunque en los numerales cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda se ordenó citar a los parientes por líneas materna y paterna de la niña Mariangel Gallego Zuluaga y el emplazamiento de los últimos, se hizo necesario ordenar el requerimiento contenido en auto del 9 de mayo de 2022.

Atendiendo dicha exigencia, en escrito que hizo llegar al Juzgado el apoderado de la parte demandante, informó los nombres de los parientes por líneas materna y paterna de la niña Mariangel Gallego Zuluaga, suministró las direcciones de notificaciones de algunos de ellos e indicó desconocer los datos de ubicación de otros.

Como se hace necesario realizar en debida forma la citación de los parientes por ambas líneas, es oportuno recomponer la actuación a fin de garantizar el debido proceso de todos los interesados dentro de este trámite y evitar nulidades procesales. Con ese fin, **se ordena:**

Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente, la **constancia de envío del aviso** a los señores **María Fany Rincón Espinosa, Gustavo Zuluaga, Orvey de Jesús Zuluaga Rincón y Rogelio Andrés Zuluaga Rincón**, en calidad de abuelos y tíos maternos de la niña Mariangel Gallego Zuluaga, a la dirección física indicada en el escrito allegado el 23 de mayo de 2022, informando la existencia de este proceso, atendiendo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Emplazar a los señores **Martha Oquendo y Fernando Gallego**, abuelos paternos de la niña Mariangel Gallego Zuluaga, y demás parientes de la citada, mediante listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en un medio escrito de amplia circulación local o nacional como El Tiempo, El Espectador o El Colombiano.

Una vez que aporte **al proceso copia informal de la página** respectiva donde se publique el listado, por Secretaría del Juzgado **se insertará la información** correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiendo surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.



El cumplimiento de lo anterior debe estar acreditado en el expediente antes de fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e574e5e3b1e73ba94636001c2fa8ad9465620505bd16c171194a5f0784e428d**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00191 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>BRIANNA CORREA VILLA, representada por su progenitora YÉSICA VILLA VELÁSQUEZ</i>
<i>Demandado:</i>	<i>CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2021-00191-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio No. 369</i>
<i>Decisión</i>	<i>Seguir adelante ejecución</i>

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor de BRIANNA CORREA VILLA, representada por su progenitora YÉSICA VILLA VELÁSQUEZ, y en contra del señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA y como se encuentran reunidos los parámetros del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a impulsar el trámite del proceso, así:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En la demanda se narra, en síntesis:

Que fruto de la relación sentimental que existió entre los señores YÉSICA VILLA VELÁSQUEZ Y CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA, el 23 de junio de 2015 nació la niña BRIANNA CORREA VILLA.

Que el 23 de mayo de 2019, celebraron audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de BRIANNA CORREA VILLA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO-EL BOSQUE de la ciudad de Medellín, donde acordaron que el señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA suministrará una cuota alimentaria mensual de \$160.000, pagaderos en dos cuotas quincenales de \$80.000, los días 11 y 26 de cada mes, iniciando el 11 de junio de 2019, dinero que sería entregado a la señora MARIA EUGENIA VELÁSQUEZ -abuela materna de la menor-quien entregaría recibo.

El padre también se obligó a aportar a su hija tres vestidos completos al año (camisa, pantalón, zapatos y ropa interior): 2 en diciembre y 1 en el mes de su cumpleaños, por valor de \$100.000.

Dichos valores serían incrementados anualmente, a partir de enero de 2020, conforme al incremento del salario mínimo realizado por el Gobierno Nacional. El padre aportará el 100% del subsidio familiar en caso de percibirlo; y, el 50% de las obligaciones económicas como tratamientos médicos no cubiertos por el POS, medicinas, citas médicas, vacunas incluyendo los transportes para el desplazamiento.

Los gastos de educación, uniformes, útiles escolares, transportes, matrículas, mensualidad, actividades extracurriculares y elementos solicitados por la institución educativa serán asumidos por ambos padres en el 50% y la



recreación será asumida por cada uno cuando compartan con la hija, sin especificar el monto, advirtiéndole que el padre se hará cargo cuando haga uso de las visitas.

Que desde que se suscribió la conciliación referida, el señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA no ha realizado el pago de las cuotas alimentarias fijadas y, teniendo en cuenta lo anterior, se pretende se libere mandamiento de pago en contra del señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA, por la suma de \$3.769.576 por concepto de cuotas alimentarias causadas desde junio 11 de 2019 hasta el 11 de abril de 2021 y las cuotas alimentarias que se sigan causando; por \$618.000 por concepto de vestuario causado en los años 2019 y 2020; y, la suma de \$345.900 por concepto de subsidio familiar; se condene al ejecutado a pagar los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total y se condene en costas al ejecutado.

Atendidas las exigencias de inadmisión, en auto del 8 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas referidas, se ordenó notificar al ejecutado y se libraron medidas cautelares, las que se comunicaron oportunamente a las oficinas correspondientes.

En auto del 8 de octubre de 2021 se decretó el embargo del 40% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA en la Empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.; empleador que indicó que el ejecutado no laboraba en esa empresa.

Atendiendo petición que se formuló por quien representa la parte ejecutante, en auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó comunicar el embargo decretada a la EMPRESA DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Luego que la parte demandante gestionara la notificación del demandando, la misma se hizo efectiva a través del correo electrónico carlosfernandocorreazapata@hotmail.com, que se le remitió el 24 de mayo de 2022 y, dentro del término concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

En este caso, el título arrojado como base de recaudo es el acta de audiencia de conciliación celebrada el 23 de mayo de 2019, en la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque del municipio de Medellín que, por encontrarse ajustado a derecho,



sirvió de fundamento al auto proferido el 8 de junio de 2021, que libró el mandamiento ejecutivo.

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

En este caso, dentro del término de ley, el ejecutado no efectuó pago parcial o total de lo debido ni propuso ninguna excepción por lo que, atendiendo el mandato del artículo 440 del Código General del Proceso, no queda alternativa diferente para el despacho, a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas reclamadas, disponiendo practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en la suma de trescientos treinta y un mil trescientos cuarenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$331.343,32), que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc01f58c4b1e5373d1010befd9e36f9e945b9fcd41a519236ce38908e71585b**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00201- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo para indicar que el 6 de mayo de 2022, la parte demandante enteró a la demandada, señora Ana María Restrepo Gómez, de la existencia de este proceso y le remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

El 8 de junio de 2022, la demandada, a través de apoderada, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito; escritos que no sólo remitió a esta dependencia judicial sino a la parte demandante, a los correos suministrados para notificaciones, esto es, socrenal@gmail.com (apoderada demandante), gaby.6899@hotmail.com y gabriel.correa@epm.com.co (demandante Gabriel Jaime de Jesús Correa Jaramillo).

El 15 de junio de 2022, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En razón de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se procede a prescindir de dar el traslado secretarial a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada al contestar la demanda, teniendo en cuenta que dicho escrito, como se indicó, fue remitido a la parte demandante, a los correos suministrados para notificaciones y la parte actora se pronunció respecto de las mismas.

Medellín, 15 de julio de 2022

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la constancia que antecede y como los términos de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito vencieron, procede señalar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con esa finalidad se señala el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.



Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

Atendiendo las peticiones que formuló la apoderada de la parte demandante, por la secretaría del despacho **remítase el Link** de este proceso a la dirección electrónica socrenal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7acca008d41fb122ffa00f1918e7b44666c581009e0a45b4a0d1e07f3f31413**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00246- Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Demandante</i>	<i>Sandra Lucía Zapata Úsuga</i>
<i>Demandado</i>	<i>Oleider Lobo Muñoz</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00246-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 370</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **divorcio** instaurada por la señora **Sandra Lucía Zapata Úsuga**, en contra del señor **Oleider Lobo Muñoz**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 6º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Bibiana Alexandra Marín Cárdenas**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859d38059f1ed39f950fd57bca120697e95f94ecd7c640a9459b1141be8b3fe**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00543-00
Interlocutorio 372/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **CARMELITA ARIAS GÓMEZ** en favor de **MARÍA FABIOLA GÓMEZ ARIAS**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00509-00
Interlocutorio 373/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MARÍA HEROÍNA TAMAYO COSSIO** en favor de **OLGA LISETT CUARTAS TAMAYO**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00486-00
Interlocutorio 374/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MARÍA CLAUDIA ACOSTA PÉREZ** en favor de **MARCO TULIO ACOSTA PÉREZ**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00477-00
Interlocutorio 375/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MARÍA PIEDAD ACEVEDO PENAGOS** en favor de **MARÍA LUZ MARLENY ACEVEDO CUARTAS**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00432-00
Interlocutorio 376/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **LUZ ALEIDA YOTAGRI PÉREZ** en favor de **CINDY TATIANA LÓPEZ YOTAGRI**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00381-00
Interlocutorio 377/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **YULY JULIANA LÓPEZ VALLEJO** en favor de **JERSON STEVEN BELTRÁN VALLEGO**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00173-00
Interlocutorio 378/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **DIANA DEL CARMEN BEDOYA PUERTA** en favor de **IVÁN DANIEL BEDOYA PUERTA**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00130-00
Interlocutorio 379/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **TERESA DE JESÚS PÉREZ TUBERQUIA** en favor de **SEBASTIÁN ARBELAEZ PÉREZ**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00042-00
Interfocutorio 380/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MÓNICA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ** en favor de **MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00006-00
Interlocutorio 381/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MORELIA GÓMEZ ZULUAGA** en favor de **SANDRA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2018-00744-00
Interlocutorio 382/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **HÉCTOR EMILIO BETANCUR CASTAÑEDA** en favor de **LILIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCARIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2018-00577-00
Interfocutorio 383/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **CARLOS ALBERTO DAVID DAVID** en favor de **ROSA ANGÉLICA DAVID**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINGAPIE OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2018-00570-00
Interlocutorio 384/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **OLGA LUCÍA CASTRO GUTIÉRREZ** en favor de **JOSÉ MAURICIO CASTRO GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2018-00408-00
Interlocutorio 385/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **TERESA DE JESÚS VÁQUEZ BEDOYA** en favor de **JUAN DIEGO VÁSQUEZ BEDOYA**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2018-00117-00
Interlocutorio 386/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MARTA CECILIA RESTREPO ACEVEDO** en favor de **YUDI ALEXANDRA JARAMILLO RESTREPO**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINGAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2018-00068-00
Interlocutorio 387/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **MARÍA ELENA HENAO GARCÉS** en favor de **LAURA ROSA GARCÉS MEJÍA.**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2017-00535-00
Interlocutorio 388/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **AMPARO DE JESÚS ÚSUGA** en favor de **GERSON ANTONIO QUINTERO ÚSUGA**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2017-00026-00
Interlocutorio 389/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **SAMUEL DE JESÚS MARÍN RESTREPO** en favor de **WILSON DE JESÚS MARÍN RESTREPO**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2016-00210-00
Interlocutorio 390/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **ALBA EDILMA CARDONA ALZATE** en favor de **JULIÁN ANDRÉS ALZATE CARDONA**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00564-00
Interlocutorio 371/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **WILSON ALBERTO HENAO GALLEGO** en favor de **LEIDY VALENSSA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 18 de julio de 2022

Radicado: 05-001-31-10-003-2015-01782-00
Interlocutorio 391/2022
Proceso Interdicción
Termina por Desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de interdicción promovida por **GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ HENAO** en favor de **JUAN CAMILO TABARES ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de interdicción por discapacidad mental

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (15) quince de julio de dos mil veintidós (2022).

2022-314 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos promovida por la señora **ALEXANDRA MILENA CUARTAS LOPEZ** en contra del señor EDWIN ANDRES MONTOYA CUERVO , para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes:

1. Como quiera que el título ejecutivo con el que se pretende ejecutar ostenta la categoría de título complejo, deberá allegarse certificación laboral expedida por el empleador del demandado de la cual se desprenda el valor de la mesada pensional percibida por éste durante el año 2017; lo anterior, a efectos de determinar el valor real de las cuotas alimentarias que por dicho lapso de tiempo se pretenden ejecutar. En el evento en que los valores relacionados no correspondan a la realidad, deberán liquidarse en debida forma.
2. Realizado lo anterior, deberá allegarse una relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el ejecutado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado el demandado, **totalizando al final el monto del crédito**. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7bdd7d5e8635f99b74d9247b95f9d3234dc7acfa84c80ccfbc78253425c85**

Documento generado en 15/07/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (15) quince de julio de dos mil veintidós (2022).

2022-322 liquidación

Se **INADMITE** la presente demanda de Liquidación De Sociedad Patrimonial promovida por el señor **JUAN DAVID ADARVE VERGARA** en contra de la señora **CAROLINA ABRIL ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b3b9a600106465a418d78052c6fd5a4c4c5f39f222e0de8141a4bdefc088e**

Documento generado en 15/07/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (15) quince de julio dos mil veintidós (2022).

2022-341 Petición De Herencia

Se **INADMITE** la presente demanda de **petición de herencia**, instaurado por la señora **OLIVIA DEL SOCORRO GONZALEZ RODRIGUEZ** en contra de **LUZ STELLA Y OLGA LUCIA MUÑOZ RESTREPO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá arrimarse instrumento público mediante el cual se haga la cesión de derechos hereditarios, y en cuyo contenido repose el nombre correcto de la persona que cree ostentar la vocación hereditaria en la sucesión del extinto Francisco Javier Muñoz Restrepo. lo anterior, toda vez que el registro civil de nacimiento arrimado para acreditar el parentesco, no concuerda con la escritura pública mediante la cual se realizó la venta de derechos hereditarios.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1274f8f1422c9313603887f6a5b0210fa722f464772d7bb9940f0bb3165688c**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00164
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Se autoriza remitir al apoderado de la parte demandante el expediente virtual presentado por la señora Francly Janeth Arredondo en contra de Blanca Erlinda Arredondo

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1d1ace62f7775bb19ff2e9391900eef2b2ad7ea90456e9e941174b88b3b9d**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00043
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Se autoriza remitir al apoderado de la parte demandante el expediente virtual presentado por la señora Morelia de Jesús Vargas Acosta en contra de Carlos Julio Sánchez Vargas

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac48aa521c629d8933f6ee69f366b1de3c8e4b10e4f47c1c35fa7dd5190b0a3**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO
Demandado	OLIVIA ROSA GALLEGO ACEVEDO
Radicado	05001 31 10 003 2022 00328 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se indicará la dirección y residencia de la señora OLIVIA ROSA GALLEGO ACEVEDO
5. Se indicará si la señora OLIVIA ROSA GALLEGO ACEVEDO, puede darse a entender en alguna forma y/o formato
6. Se complementaran o llenaran los espacio y la información informada en los hechos: PRIMERO y SEGUNDO

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499ae9e438d668aeae6522b85655b46fb16b4e89b5562a95409c6bc1421a75d**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2009-00727 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós.

Conforme lo peticona el apoderado de la parte ejecutante, líbrese comunicación al Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, en el radicado 2019-01316; informando la existencia de este proceso, en especial la medida cautelar de embargo que fuera decretada sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 01N-5113771 Y 5113733, de propiedad del ejecutado (Fl.22), para que, en el momento procesal oportuno, tenga en cuenta la prelación de créditos conforme lo dispone el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Oficio No. 636
Medellín, 15 de julio de 2022

Radicado: 05001-31-10-003-2009-00727-00
Demandante: Diana María Gómez Vélez C.C 43.548.634 en
Demandado: Martín Wbaldo Rodríguez C.C 71.657.929,

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín

Me permito informarle de la existencia de este proceso, en especial la medida cautelar de embargo que fuera decretada sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 01N-5113771 Y 5113733, de propiedad del ejecutado señor **Martín Wbaldo Rodríguez Mora**, identificado con cédula 71.657.929. Embargo que le fue informado al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín por medio de los oficios N° 256 y 707 del 18 de febrero y 06 de mayo de 2011, para que tomara atenta nota de la prelación de créditos en el proceso ejecutivo con acción real, radicado en dicha dependencia con el N° 2008-886.

Esta comunicación es expedida a petición de la parte ejecutante para que, igualmente y en el momento procesal oportuno, tenga en cuenta la prelación de créditos conforme lo dispone el artículo 465 del Código General del Proceso.

Atentamente,

María Paula Moreno Tobón.
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ca8ca1d81ccf6145a2258394a3c388420377ff862ef868d776b0f2b777049**

Documento generado en 15/07/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Unión Marital de Hecho Rad. 2022-00241

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la notificación efectuada a quien fuera nombrado en el presente asunto como Curador ad litem del menor **Camilo Giraldo Palacio**.

Igualmente, se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la notificación personal al demandado **Julian Giraldo Palacio**, los cuales no serán tenidos en cuenta por lo que pasa a explicarse:

Si bien la Ley 2213 del año 2022, permite que las notificaciones personales se realicen a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónica de los demandados; también es cierto que, con la presentación de la demanda, se indicó claramente desconocer el correo electrónico del señor **Julian Giraldo Palacio**. En ese orden de ideas, y como quiera que la notificación al extremo pasivo se está intentando por este medio, la parte interesada deberá solicitar ante esta sede judicial la autorización para realizar la respectiva notificación al correo manuelacorrales.15@gmail.com; así mismo deberá indicar como obtuvo el correo electrónico, y de ser el caso, allegará las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la demandante, que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado formato de notificación personal (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto admisorio de la misma; arrimando conjuntamente al despacho copia del formato de notificación como archivo adjunto.

De otro lado, se agrega la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del extinto **Julio Enrique Giraldo Salazar**; misma que fue divulgada el día 19 de junio del año que discurre a través del periódico el Colombiano.



En ese sentido, y al tenor de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P, la anterior publicación será ingresada en el portal de registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente y previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **veintinueve millones quinientos noventa mil doscientos pesos (\$29.590,200)** conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685671a80e673efe06173aa574d437ec2f87c10410e114a421a20598fe37339a**

Documento generado en 15/07/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Impugnación de la Paternidad y Filiación extramatrimonial
Demandante	Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), en interés del niño Jacobo García Echavarría
Demandado	Juan David García Grisales en impugnación y Cristian Dávila Jaramillo en Filiación.
Radicado	05 001 31 10 003 2018 00472 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 190
Decisión	Accede parcialmente a las Pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **sentencia de plano** en el proceso verbal de **impugnación a la paternidad y Filiación Extramatrimonial**, que presento la **Defensoría de Familia** adscrita al **Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF**, en interés del niño **Jacobo García Echavarría**, hijo de la señora **Estefany Echavarría Saldarriaga**, en contra del señor **Juan David García Grisales** en impugnación, y en contra del señor **Cristian Dávila Jaramillo** en filiación.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 el cual dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

El **Defensor de Familia** petitiona se declare que el menor **Jacobo García Echavarría** no es hijo biológico del señor **Juan David García Grajales**, y que como consecuencia de lo anterior, se declare ser hijo extramatrimonial del señor **Cristian Dávila Jaramillo**; y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Notaría 19 del Circulo de Medellín, para que se hagan las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del citado menor.

Para fundamentar su peticorio, se expuso en los fundamentos facticos de la demanda que los señores **Cristian Dávila Jaramillo** y **Estefany Echavarría Saldarriaga**, establecieron una relación de amistad, haciéndose novios con el



transcurso del tiempo; que durante dicha unión sostuvieron relaciones sexuales con frecuencia, las que perduraron hasta el mes de agosto de 2016, fecha en la cual se dio la terminación del noviazgo. Que producto de las relaciones sexuales habidas entre los anteriores, fue procreado el niño **Jacobo García Echavarría**, nacido el 17 de mayo de 2017.

Igualmente se expuso que con posterioridad la señora **Estefany Echavarría Saldarriaga**, estableció una relación de noviazgo con el señor **Juan David García Grisales**, cuando se encontraba en el quinto mes de embarazo; que una vez nació el menor Jacobo, el señor Juan David, se ofreció a reconocer al nacido como su hijo, aun sabiendo que el infante no era su hijo biológico. De este modo, se procedió con la inscripción del nacimiento del menor en la Notaria 19 de esta municipalidad.

Así mismo, se indicó que si bien el señor **Cristian Dávila Jaramillo**, no reconoció legalmente al menor **Jacobo García Echavarría**, como su hijo; si comparte, visita y aporta económicamente con la manutención del niño; deseando reconocer su paternidad frente aquel.

A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento del niño **Jacobo García Echavarría**, así como la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora **Estefany Echavarría Saldarriaga**; se le dio impulso mediante auto interlocutorio N° 426, en el que se admitió la demanda y se ordenó impartir el trámite regulado en el título 1°, capítulo 1°, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; notificar a los demandados y correrles traslado de la demanda; realizar la práctica del examen de ADN, y enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

El demandado en filiación, señor **Cristian Dávila Jaramillo**, fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 30 de agosto de 2018, tal y como puede observarse a folio 6 del expediente; quien dentro del término de traslado guardó silencio. Igualmente, el señor **Juan David García Grisales**, demandado en impugnación fue notificado personalmente y por aviso, recibiendo dichas notificaciones los días 31 de agosto de 2018 y 27 de septiembre de 2019 respectivamente, quien no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda, sin que mediara pronunciamiento alguno por parte de estos.

Estando debidamente notificados los demandados e intervinientes en el presente asunto, por auto del 06 de noviembre del año 2019 (Fl. 30), se ordenó la práctica de la prueba de ADN, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y



Ciencias Forenses, entre los señores **Juan David García Grisales, Cristian Dávila Jaramillo, Estefany Echavarría Saldarriaga** y el menor **Jacobo García Echavarría**. Dicha prueba fue reprogramada en diversas ocasiones por circunstancias ajenas al despacho, logrando realizarse la primera prueba con los marcadores genéticos entre los señores **Cristian Dávila Jaramillo, Estefany Echavarría Saldarriaga y Jacobo García Echavarría**, el día 24 de febrero del año 2021; examen que tuvo como resultado *“C. Conclusiones. 1. Cristian Dávila Jaramillo, queda excluido como padre biológico del (la) menor Jacobo”* (Fl. 74).

El referido resultado fue puesto en traslado de las partes mediante proveído del 22 de abril de 2021, mismo que no fue objeto de réplica alguna, por lo que obtuvo su firmeza.

Posterior, el 02 de junio de 2021 se obtuvo el resultado de la prueba de ADN realizado en el Laboratorio de Medicina Legal, practicado al padre: **Juan David García Grisales**, a la Madre: **Estefany Echavarría Saldarriaga**, y al niño, **Juan David García Grisales**, el cual dio como resultado *“C. conclusiones 1. Juan David García Grisales, queda excluido como padre biológico del (la) menor Jacobo”* (Fl. 99). Igualmente, dicho resultado fue puesto en traslado de las partes en auto del 18 de febrero del año 2022; mismo que no fue objeto de réplica alguna, por lo que, mediante auto del 31 de marzo siguiente, se le impartió aprobación.

En vista de que los resultados de las pruebas de ADN, realizadas a los señores **Juan David García Grisales, Cristian Dávila Jaramillo** junto con el menor **Jacobo García Echavarría**, dieron como resultado la exclusión de la paternidad en ambos demandados respecto al referido menor; atendiendo al interés superior del menor, se ordenó requerir a la señora **Estefany Echavarría Saldarriaga**, para que informará el nombre y los datos de ubicación de quien pudiera ser el padre de su hijo, sin que hasta la fecha de esta decisión se obtuviera pronunciamiento alguno por parte de la requerida.

En ese sentido, y toda vez que los trámites procesales se agotaron en debida forma; que no se avizora irregularidad alguna que invalide lo actuado pues los intervinientes cuentan con la capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y que además este despacho tiene competencia para conocer de la acción, procederá esta sede judicial a proferir decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o



dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Así, la paternidad, que según el artículo 213 de código civil se presume por el simple nacimiento del hijo que ha sido concebido durante el matrimonio o unión marital de hecho, puede ser objeto de impugnación; entendiéndose esta última como un proceso civil que consiste en desvirtuar jurídicamente la presunción de la paternidad, pues recordemos que los artículos 213 y 214 del código civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación de la paternidad.

Según el artículo 216 del código civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre. Es decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad; la madre para desconocer a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él. Igualmente, el artículo 217 del código civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que acredite sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

Colofón con lo anterior, se tiene que el Código de la Infancia y la adolescencia, le otorga a los defensores de familia funciones administrativas y excepcionalmente judiciales, encaminadas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

Entendiendo lo anterior, se tiene que las funciones del Defensor de Familia, se encuentran relacionadas con la intervención para la garantía de la protección de los niños, las niñas y los adolescentes donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten.

Las funciones taxativas de ésta autoridad administrativa se encuentran en el art. 82 de la Ley 1098 de 2006, las cuales se refieren entre otras, a adelantar actuaciones administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, emitir conceptos ordenados por la ley, promover los procesos o trámites judiciales y representar a los niños y adolescentes y presentar demandas a su favor.

De este modo, y acreditada la legitimación por activa y por ser la oportunidad procesal para ello, el despacho ordenó la práctica de la prueba de ADN (Fl. 30),



entre los demandados en impugnación y filiación, la señora **Estefany Echeverri** y el niño **Jacobo García Echavarría**; diligencia que se llevó a cabo en el laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los días 24 de febrero y 02 de junio de 2021; corriéndose traslado de los resultados de dichos dictámenes a las partes, los días 22 de abril de 2021, y 18 de febrero de 2022; hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respecto lo que genera la validez de las citadas experticias para las resueltas de este proceso.

En efecto, los señores **Juan David García Grisales**, y **Cristian Dávila Jaramillo**, durante el traslado de la demanda, no opusieron resistencia alguna, pues voluntariamente se presentaron ante Medicina Legal para efectuarse la prueba de ADN, ordenada en el auto que admitió la demanda.

Así pues, la prueba de paternidad practicada en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, con fechas de emisión 06 de abril de 2021 (Fl. 74), y 12 de diciembre de 2021 (Fl. 100), arrojaron como resultado que los señores **Cristian Dávila Jaramillo y Juan David García Grisales**, no son los padres biológicos del menor **Jacobo García Echavarría**, resultado frente al cual no existió oposición o pronunciamiento alguno.

Ante dicha situación, y como se dijo anteriormente, este despacho requirió a la madre del menor, señora **Estefany Echeverri Saldarriaga** para que informara los datos de ubicación de quien podría ser el padre de su hijo, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 218 del Código Civil; artículo que establece que si de los resultados de los marcadores genéticos de ADN se genera un dictamen de exclusión de la paternidad o maternidad, el juez debe vincular al proceso “*siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre*”, no obstante a lo anterior, la requerida no informo nada al respecto, asumiendo una actitud desentendida frente a las resueltas del proceso.

Ahora, frente a las pruebas científicas obtenidas en el curso del proceso, ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no



solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «*A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...».*

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Concluyese entonces de la prueba de genética practicada entre el señor **Juan David García Grisales** y el menor **Jacobo García Echavarría**, que se desvirtúa la paternidad que reconociera el primero frente al niño **Jacobo**, por lo que hay lugar a declarar la Impugnación solicitada.

Por otro lado, y como quiera que la prueba de ADN, practicada entre el señor **Cristian Dávila Jaramillo**, y el menor **Jacobo García Echavarría**, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del primero frente al niño Jacobo, no se accederá a declarar la filiación solicitada en la pretensión N°2 de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que la señora **Estefany Echavarría Saldarriaga**, nada dijo frente al llamado realizado por esta sede judicial, tendiente a obtener los datos de quien posiblemente fuera el padre del niño **Jacobo García Echeverri**, se indicara que el referido niño quedará con los apellidos de su madre.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.



En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que el niño **Jacobo García Echeverri** nacido el día 17 de mayo de 2017, no es hijo del señor **Juan David García Grisales** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.445.244.

SEGUNDO: No se accede a declarar que el señor **Cristian Dávila Jaramillo**, es el padre biológico del niño **Jacobo García Echeverri**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, el nombre del niño será en lo sucesivo **Jacobo Echavarría Saldarriaga**.

CUARTO: Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Diecinueve de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento del pluricitado menor, en el NUIP 1033267992 e indicativo serial 57385336.

QUINTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

SEXTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d271b723d76ccd9bccdad2694f265b1944a73f56b8885d1569702ef1aa688**

Documento generado en 15/07/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-003-2022-00183-00
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante:	Martha Lucia Del Socorro Arango Builes
Demandada:	Alejandro de Jesús Maya Maya
Providencia	Sentencia No. 191 de 2022
Decisión:	Acepta allanamiento. Accede pretensiones

Se dispone este Despacho a emitir el fallo que en Derecho corresponde dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso**, instaurado a través de apoderado judicial, por la **Martha Lucía Del Socorro Arango Builes**, en contra del señor **Alejandro De Jesús Maya Maya**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **Martha Lucía Del Socorro Arango Builes** presentó demanda en contra del señor **Alejandro De Jesús Maya Maya**, pretendiendo se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos contraído; se determine que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que su residencia será separada; que se declare que la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio se disolvió, y se envíe copia de la sentencia al funcionario correspondiente del estado civil para su inscripción en el folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges; y, se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Lo anterior, aduciendo que contrajeron matrimonio católico el 25 de febrero de 1978, ante el Padre San Juan Evangelista, acto que fue debidamente registrado en oficina notarial, según consta en el registro civil de matrimonios con indicativo serial N° 2702132 expedido por la Notaria Veintiuno de Medellín; que de dicha unión se procrearon dos (2) hijos, llamados **Natalia Maya Arango** y **Sebastián Maya Arango**, ambos mayores de edad; que los cónyuges no conviven desde el mes de junio del año 2013, fecha para la cual el señor **Alejandro De Jesús**, decidió abandonar el hogar conyugal; y que actualmente la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio, no se ha liquidado.

Junto con la demanda se adjuntó:

- Copia del registro civil de matrimonio de la pareja Maya – Arango
- Copia del registro civil de nacimiento de los señores Natalia Maya Arango y Sebastián Maya Arango.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, la demanda se admitió por auto interlocutorio N° 200 fechado 22 de abril del año 2022, entre otras cosas, se ordenó notificar al demandado y correrle traslado por el término de 20 días; diligencia que se efectuó el 25 de mayo del año que transcurre, fecha en la cual el señor **Alejandro de Jesús Maya Maya**, fue notificado por conducta concluyente.



Así en memorial presentado al correo electrónico de este despacho el día 13 de junio del corriente, el apoderado judicial del señor **Alejandro De Jesús**, manifestó que su prohijado pretendía allanarse a la totalidad de las pretensiones, indicando reconocer los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, cuyo objeto principal es la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Por auto del 14 de junio siguiente, y como quiera que el apoderado del demandado carecía de la facultad para allanarse a las pretensiones de la demanda, esta sede judicial requirió a la parte demandada para que aportara el respectivo poder a través del cual el señor **Alejandro De Jesús**, facultara a su representante para presentar la solicitud de allanamiento, exigencia que fue atendida el 23 de junio.

Los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se encuentran cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso; la demanda fue presentada en forma y no se advierte vicio que afecte la validez de la actuación.

Sumado a lo anterior, se advierte que la legitimación en la causa está demostrada con la copia auténtica del folio del registro civil del matrimonio, expedido por la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, que acredita que la señora **Martha Lucía Del Socorro Arango Builes** y el señor **Alejandro De Jesús Maya Maya**, contrajeron matrimonio religioso, el día 25 de febrero del año 1978.

De este modo, procederá esta agencia judicial a proferir decisión de fondo en el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

(I) Del Matrimonio

De acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es concebido como un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso sometido a composición judicial, fácil es advertir que los hechos invocados con ocasión de la demanda principal, se fundan en la causal 8ª, 154 del Código Civil, esto es, en La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, y es por lo que conviene detenernos un poco en su naturaleza para entender las consecuencias jurídicas de su reconocimiento.

Respecto a la causal 8ª de la referida norma sustancial, tenemos que una de las obligaciones más importantes en el matrimonio es la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 78 del C.C, además sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar ni que se den los esposos la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, es pues la comunidad de vida uno de los deberes primordiales de la razón de ser del matrimonio. Y este es un deber de estricto



cumplimiento para cualquiera de los cónyuges, por tanto, no pueden ab libitum sustraerse a ella, así lo tiene sentado la Corte al advertir que esa obligación no puede ni renunciarse, ni modificarse o sustituirse, tal es la preceptiva de los arts. 113, 176 y 178 entre otros del C.C.

Así, la separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial. La elección de una causal objetiva no impide al cónyuge inocente que revoque las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable o que se valore por el operador jurídico la culpabilidad del cónyuge demandante si reconviene.

De suerte entonces que entre las obligaciones fundamentales de los cónyuges está la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 179 del C.C, pues sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar, ni darse los esposos entre si y en relación con sus hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, esta obligación importa al orden público por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla, por lo que dicha obligación impera desde el momento mismo de la celebración del matrimonio y no puede ser desconocida, ni unilateral ni bilateralmente, salvo que haya motivo legal, como lo es la decisión judicial en materia de separación de cuerpos, por tanto si alguno de ellos no vive con su familia dará lugar a un incumplimiento grave, porque con ello se atenta contra la razón de ser del matrimonio y se impide la atención a otras obligaciones que se deben los esposos, así lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 1985 y con reiteración de una decisión del 11 de octubre de 1985.

(II) El Allanamiento

Establece el artículo 98 del Código General del Proceso que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*

Se entiende entonces que el allanamiento es una forma anormal de terminación de un proceso judicial, pues antes de que se dicte sentencia por el juez, el conflicto termina por el asentimiento del demandado en cuanto a lo que pretende el demandante.

Es entonces el allanamiento la aceptación que hace el demandado respecto a los hechos y las pretensiones de una demanda y generando este como consecuencia la terminación del litigio, y es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresan de allanarse que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo.

DEL CASO EN CONCRETO



A través de apoderado judicial, la señora **Martha Lucía Del Socorro Arango Builes** solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º, esto es, por ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años cónyuges”***, ya que desde el mes de junio del año 2013, es decir hace más de 8 años, se encuentra separada de cuerpos de hecho de su cónyuge **Alejandro de Jesús Maya Maya**, sin que se haya mediado entre ellos reconciliación o hubiesen reanudado la vida en común como pareja. Y como quiera entonces que en el sub júdice no se discuten culpabilidades, alimentos o causales subjetivas, procedente sería acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por la pareja señora **Arango – Maya**.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, oportuno es indicar que no es necesario detenerse a analizar si se allegó prueba que demuestre que los aquí partes se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 2 años, y que no se han reconciliado porque, como se indicó en acápites anteriores, en memorial que se presentó en el Juzgado el 13 de junio del corriente, el cónyuge **Alejandro De Jesús Maya Maya**, por medio de su apoderado judicial, manifestó allanarse a la totalidad de las pretensiones la demanda.

Sobre esta figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, en providencia dictada el 12 de julio de 1995, expediente No. 4439, dijo: *“(…) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso, total o parcialmente según el caso, en la medida en que, además de reunir los requisitos adjetivos previstos en el ordenamiento para su admisibilidad formal, concurren los presupuestos de los que depende su eficacia de conformidad con el Art. 94 del C. de P.C. Dicho en otras palabras y por cuanto sin duda alguna se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma,” (...)*

Asimismo, establece el inciso 1º del artículo 98 del Código General del Proceso, que: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.*

La disposición legal a que se hizo referencia, le otorga la facultad al juez de dictar sentencia de conformidad con lo pedido, siempre que el operador jurídico no advierta



fraude o colusión, situaciones que para este evento no avizora este despacho, por lo que se procederá a dictar sentencia de plano con fundamento en los artículos 98, 278 numeral 2º y 279 inciso 2º del Código General del Proceso, sin que sea necesario convocar a audiencia a las partes, sino de manera escrita.

En consecuencia de lo anterior, se aceptará el allanamiento presentado por el cónyuge **Alejandro De Jesús Maya Maya** y se accederá a la pretensión de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*", advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

Derivado de lo anterior, se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio, la que podrán liquidar por cualquiera de las vías que establece la ley para ello.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 389 del Código General del Proceso, se dispondrá que cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, Antioquia, en el indicativo serial No. 2702132 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición a la demanda, sino que por el contrario, se allanó a las pretensiones de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO que presenta el señor **ALEJANDRO DE JESUS MAYA MAYA**, a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho.

SEGUNDO: DECRETAR el **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por los señores **MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO ARANGO BUILES** y **ALEJANDRO DE JESUS MAYA MAYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.409.064 y 70.110.105, respectivamente, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*", advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

TERCERO: Disuelta por Ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de las vías establecidas para ello.



CUARTO: Cada ex cónyuge atenderá a su propia subsistencia y en adelante su residencia será separad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, Antioquia, en el indicativo serial No. 2702132 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes porque no se dio oposición a la demanda.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta decisión **PROCÉDASE AL ARCHIVO** del expediente por Secretaría del Juzgado, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc1f5f18831c777148d920bdb14ff6d736d6bd8bf757702f9f3072dbcdd419e**

Documento generado en 15/07/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-430 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente la constancia de consignación correspondientes al mes de junio de 2022, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7ea98ab1af909b4cb93c3c8af25809d6e93f163758dcb9c5988572a7fb1f3**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-788 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado por el Curador Ad Litem designado al señor **Carlos Javier Quintero Angarita**, se le tiene notificado por Conducta Concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso, advirtiendo que el término para contestar la demanda inicia al día siguiente de notificado este auto por estados.

Para efectos de lo anterior, remítase el link del expediente al togado a su dirección electrónica, a saber, gabrieljaimeruiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b6d6c3c76e5b11a616f009b73017dfb4bbc9af7039bbb74f79a814ac7aba2d**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-200 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en actuación proferida el día 27 de mayo de 2022, el despacho incurrió en un error involuntario en cuanto que, sin razón alguna, se anotó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 10 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana, cuando en realidad es **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 10:00 DE LA MAÑANA**; debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE** el error en el que se incurrió en la aludida providencia, y por lo mismo, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, que la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso es el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6181566af83dfb180e46114bec0239ff48752c3bfda7ceaf776668e737b326**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-290 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo peticona el apoderado de la parte ejecutante, ofíciase al pagador del ejecutado, a saber, METROSALUD, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho en auto proferido el 29 de julio de 2021, y para que de manera inmediata ponga a disposición del despacho los dineros que han sido retenidos al salir Jaraba Chalarca.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA **JUE**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048899577b7ec794d93ab201bae0dc8aa85d457e7616841fb87b6b09c32ebd23**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>